



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *13 de sept de 2016*.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el punto VIII de la presentación que antecede el Estado Nacional (Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda) se opone a la citación como tercero que, a su respecto, se ordenó a fs. 308 punto III, a solicitud de la parte actora (conf. fs. 287 vta., punto VII). Aduce que esta última no ha justificado los presupuestos que autorizaban a disponer la intervención coactiva en cuestión, como así también que aun ante la hipótesis de un pronunciamiento que haga lugar a la demanda, la sentencia no le sería ejecutable, porque se encontraría materialmente imposibilitado de satisfacer el objeto de la pretensión que aquí se reclama.

2°) Que, por regla, el tercero citado coactivamente no puede oponerse a la intervención decretada por ninguna vía o recurso, sino que debe limitarse a asumir la actuación que le compete en el juicio, en función de los efectos procesales que se puedan derivar de esa citación (causa CSJ 478/2005 (41-N)/CS1 "Neuquén, Provincia del c/ Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 11 de diciembre de 2007).

3°) Que no cabe delimitar en este estado del proceso la incidencia que sobre el Estado Nacional traído a juicio como tercero puede tener el fallo que lo resuelva, por cuanto esa es una cuestión que debe ser examinada y resuelta en oportunidad de

dictarse la sentencia definitiva, temperamento que en el sub lite se justifica aún más si se tiene en cuenta que el Estado Nacional participó en la condición de demandado en un proceso sustancialmente análogo al presente (causa CSJ 1307/2003 (39-S)/CS1 "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional (Secretaría de Transporte - Ministerio de la Producción) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", en el que se dictó sentencia definitiva el 24 de mayo de 2011).

4°) Que con respecto a la excepción de incompetencia opuesta en el apartado IV del escrito de fs. 318/332, es dable destacar que los argumentos vertidos por el Estado Nacional no alteran la decisión adoptada por esta Corte a fs. 308, ni se hacen cargo de rebatir los fundamentos expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 305/306 -a los que se remitió el Tribunal en el citado pronunciamiento de fs. 308- en cuanto a que, de acuerdo a los términos de la demanda (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la cuestión reviste manifiesto contenido federal, en tanto la materia sobre la que versa el pleito exigirá -esencial e ineludiblemente- desentrañar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación.

Por consiguiente, y según lo resuelto por esta Corte en las causas "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 332:1624) y "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del" (Fallos: 332:2838), entre otras, corresponde rechazar sin más la excepción opuesta.

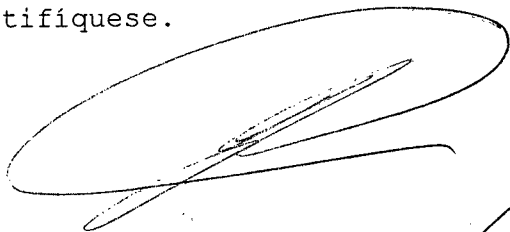
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

5°) Que también debe desestimarse sin trámite el planteo de caducidad de la acción opuesto en el punto VI de la presentación del Estado Nacional, dado que este Tribunal ha resuelto de manera repetida que al ser esta jurisdicción originaria de raigambre constitucional, no es susceptible de ser ampliada, restringida ni modificada por reglamentación legal (Fallos: 271:145; 285:209; 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:471; 311:1200 y 2680; 312:425 y 1875; 313:936; 321:194 y 2751; 322:473; 323:1206), ni siquiera a través de excepciones que pudiera establecer el Congreso (Fallos: 32:120; causa CSJ 501/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 6 de diciembre de 2011).

Por ello, se resuelve: I. Tener a la peticionaria por presentada, por parte en el carácter invocado –en mérito a la copia de la disposición adjunta– y por constituido como domicilio electrónico del Estado Nacional el de la doctora Jimena Jatip –27295506062–, de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 31/2011 y 36/2013. II. Rechazar sin trámite la excepción de incompetencia y el planteo de "caducidad de la acción" deducidos en los puntos IV, VI y VIII de la presentación de fs. 318/332. III. Por contestada la demanda, hágase saber la prueba ofrecida. IV. De la excepción de falta de legitimación activa opuesta en el punto V, córrase traslado a la actora por el término de

-//-

-//--cinco días. V. De las oposiciones formuladas en el punto X.B), traslado a la accionante por el plazo de cinco días. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Parte actora: **Empresa San José Sociedad Anónima**, representada por el doctor **Diego Czarny**, con el patrocinio de los doctores **Enrique Paixao** y **Enrique Hidalgo (h)**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**.

Tercero citado: **Estado Nacional - Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda**, representado por la doctora **Jimena Jatip**.

